



Expediente: CEDH/2VG/PAN-0091/2016
Recomendación 40/2016

**Caso: Violación al derecho de integridad personal por elementos de la Policía Estatal
destacamentados en Pánuco, Veracruz**

Autoridad responsable: **Secretario de Seguridad Pública**

Quejoso: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la integridad personal	5
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	6
Indemnización	7
Garantías de no repetición	8
VIII. Recomendaciones específicas	8
RECOMENDACIÓN N° 40/2016	8

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de noviembre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 40/2016**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **Al Secretario de Seguridad Pública en el Estado**, de conformidad con los artículos 1 Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el C. VI, solicitó la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narra en su escrito, atribuidos a elementos de la Policía Estatal con base en Pánuco, Veracruz, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que, considera, vulneran sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

- 4.1. *“El día miércoles diecisiete de febrero aproximadamente como a las diez de la noche me encontraba en mi casa ubicada [...] en compañía de mi esposa de nombre *** y mi menor hija y estaba tomándome unas cervezas en el patio de mi casa y la camioneta que estaba estacionada en el patio de mi casa estaba abierta con música, que estaba escuchando sin tener alta la música, en eso me habla por teléfono un familiar y cuando vi que llegaron cuatro patrullas de la Policía Estatal metiéndose al patio de mi casa que no está cercada, a revisar mi camioneta y como cinco policías se fueron encima de mí quitándome el celular pegándome uno con la cacha de la pistola abriéndome la cabeza a lo que otros me empezaron a pegar en el abdomen y a esposar a lo que les pregunté que porque me detenían y me decían que porque ahí no era mi casa, a lo que les contesté que sí era mi casa, en eso mi esposa salió porque ellos apagaron la música y mi esposa vio que me llevaban*

esposado hacia la patrulla, a lo que ella les preguntó por qué me llevaban detenido si estaba en la casa y a lo que ellos le contestaron varias incoherencias uno le dijo que el andaba en el bulevar y que le había echado la camioneta a una muchacha, siendo que no era cierto ya que yo me encontraba desde hace una hora que había llegado de trabajar y mi esposa había pasado por mí ya que ella traía la camioneta, porque mi esposa es comerciante y así siempre pasa por mí al taller donde trabajo, bueno de ahí me llevaron a la comandancia de la policía que está al lado de la Presidencia Municipal y en el trascurso del traslado me golpearon me patearon pegándome en la espalda en el abdomen y al llegar a comandancia para registrarme con el guardia me empezaron a golpear delante del guardia dándome de manotazos en la cara y pegándome con el puño cerrado en el abdomen y en la espalda y así me metieron después de registrarme a los separos ahí me tuvieron toda la noche hasta ahorita en la mañana que mi esposa fue a pagar la multa de mil quinientos pesos, sin darnos recibo alguno, ya que dijeron que era quinientos pesos de multa y mil pesos de la grúa que porque amenazaban que si no pagaban se iba a llevar la camioneta al corralón y que allá nos iban a pedir cinco mil pesos, es por esto que acudo a esta Delegación Regional ya que fueron violentados mis derechos humanos ya que estaba en mi casa, quiero aclarar que no estaba borracho ni mucho menos haciendo escándalo me tomé unas cervezas en lo que mi esposa preparaba la cena que en ningún momento soy de pleito ni de andar molestando a persona alguna y que estos malos policías solo se aprovechan de las personas que trabajamos y nos quitan el poco dinero que nos queda y que con tanto esfuerzo nos ganamos.”¹

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

¹Fojas 2-3 del expediente

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personales.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Pánuco, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter estatal, fueron ejecutados el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; y el dieciocho de febrero del mismo mes y año, se recibió el escrito del quejoso, es decir, se presentó dentro del término de un año en que acontecieron los hechos al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.
8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.1. Establecer si los elementos de la Policía Estatal con base en Pánuco, Veracruz, detuvieron ilegalmente a VI.
- 9.2. Determinar si los elementos aprehensores causaron afectaciones a la integridad física del quejoso durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Entrevistas con actores implicados en el caso.
 - Se recabó el testimonio de la persona agraviada.
 - Se realizó certificado médico al quejoso.

- Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

11.1. Fue demostrado que el diecisiete de febrero del presente año, el C. *** fue detenido por elementos de la Policía Estatal con destacamento en Pánuco, Veracruz, de manera legal, al estar cometiendo en una falta administrativa,² ya que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública. Sobre lo argumentado por el quejoso cuando refiere que se encontraba en el patio de su casa, cabe señalar que esta situación no logró acreditarse, en virtud de **que no existe una división clara** entre lo que es su propiedad y la vía pública, tal y como se observa en las fotografías que fueron tomadas en el lugar de la detención por la Delegada de este Organismo en Pánuco, Veracruz.

11.2. Se acreditó que los CC. ***, *** Y ***, elementos de la Policía Estatal con base en Pánuco, Veracruz, incurrieron **en uso excesivo de la fuerza** cuando detuvieron al quejoso, causándole afectaciones en su integridad personal.³

VI. Derechos violados

12. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

13. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

² Este extremo fue acreditado con el dicho de los elementos aprehensores; con el reconocimiento expreso del quejoso, cuando dice que se encontraba bebiendo unas cervezas; y con el certificado médico que se le practicó por el médico adscrito a la corporación policiaca antes citada, en donde especifica que el detenido presentó segundo grado de ebriedad.

³ No es creíble la versión de los servidores públicos, quienes afirman que el quejoso ya estaba lesionado en la cabeza y labio, pues su afirmación se desvirtúa con el dicho de testigos que vieron cuando los policías lo jalaban y se lo llevaron ensangrentado de la cara, robusteciéndose lo anterior con el tipo de lesiones que presentó en la cabeza, mismas que se describen en los certificados médicos que se le practicaron y que son acordes al dicho del quejoso cuando refiere que le pegaron con la cachá de la pistola.

Derecho a la integridad personal

14. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que ***toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.***
15. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Baldeón García vs Perú⁴, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.*
16. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**
17. En esa tesitura, fue demostrado que el día diecisiete de febrero del año en curso, los CC. ***, ***, y ***, elementos de la Policía Estatal con base en Pánuco, Veracruz, incurrieron en uso excesivo de la fuerza cuando detuvieron al quejoso, causándole afectaciones en su integridad personal, sin que sea creíble la versión de los servidores públicos al afirmar que el quejoso ya estaba lesionado en la cabeza y labio, pues su afirmación se desvirtúa con el dicho de las CC. ***, ***, y ***, quienes vieron cuando los policías detuvieron a su vecino, lo jalaban y se lo llevaron ensangrentado de la cara.
18. Lo anterior se robustece con la descripción médica de las lesiones que presentó en la cabeza, y que son acordes al dicho del quejoso, cuando refiere que los policías le pegaron con la cachapa de la pistola. Lo anterior, evidencia el exceso en que incurrieron los policías, pues el quejoso no presentaba una amenaza para ellos, ya que en ningún momento se opuso a la detención, no se encontraba armado y lo superaban en número.

⁴ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

19. De igual manera, también le resulta responsabilidad al Comandante de la Policía Estatal en el Municipio de Pánuco, Veracruz, toda vez que como superior jerárquico debe supervisar que la actuación de los elementos bajo su mando sea con estricto respeto a los derechos humanos, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.
20. Por lo anterior, puede afirmarse que tanto los elementos policiales y el comandante señalados, con sus acciones y omisiones, no cumplieron con la responsabilidad de respetar y garantizar la integridad física del quejoso, desde el momento de la detención y el tiempo que permaneció a su disposición, contraviniendo lo establecido por el artículo 1º, 16 párrafo primero y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de nueve de diciembre de 1988 ⁵.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

21. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
22. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁵ Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

23. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

24. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de derechos humanos.
25. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,⁶ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.⁷
26. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁸
27. En congruencia con lo anterior, la autoridad encontrada como responsable deberá pagar los gastos médicos que haya erogado con motivo de la agresión sufrida por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

⁶Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

⁷Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

⁸ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

Garantías de no repetición

28. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.⁹
29. En congruencia con lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, sobre promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, de manera particular sobre integridad personal. Además de iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de dichos servidores públicos, con la finalidad de sancionar las acciones y omisiones en que incurrieron, así como interponer las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dichos procedimientos.
30. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

31. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 40/2016

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO
P R E S E N T E

⁹ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

32. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

32.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º párrafos primero, segundo y tercero, 113**, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la **Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz**, y de la **Ley General de Víctimas**, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que **le sean pagados al quejoso V1, los gastos médicos que haya realizado para atender las afectaciones que sufrió en su integridad física.**

33. **SEGUNDA.** **Capacite eficientemente** a los servidores públicos señalados como responsables, en materia de derechos humanos y específicamente, en el tema del Derecho Humano a la integridad personal.

34. **TERCERA.** Inicie un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de dichos servidores públicos, con la finalidad de sancionar las acciones y omisiones en que incurrieron, así como interponer las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dichos procedimientos.

35. **CUARTA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.

36. **QUINTA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

37. **SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.
38. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA